

**INFORME No. 14/24**

**PETICIÓN 1953-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

WILLIAM ALVARADO SANDI

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 16

24 abril 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 14/24. Petición 1953-12. Inadmisibilidad.

William Alvarado Sandi. Costa Rica. 24 de abril de 2024.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Alexander Ruiz Castillo |
| **Presunta víctima:** | William Alvarado Sandi |
| **Estado denunciado:** | Costa Rica |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a indemnización), 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 26 de octubre de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 16 de julio de 2013, 24 de enero de 2014, 23 de junio de 2015 y 22 d ye agosto de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 25 de octubre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 13 de septiembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 6 de agosto de 2021 y 22 de marzo de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 21 de enero de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la sección VII |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en los términos de la sección VII |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que el señor Alvarado Sandi no tuvo acceso a un recurso que permita la revisión integral de su condena por el delito de violación sexual. Asimismo, arguye que dicha sentencia no estuvo debidamente fundamentada y que su privación de libertad afectó sus derechos.
2. Afirma que el 30 de agosto de 1989 el Tribunal Superior Penal de Alajuela, mediante la sentencia N.º 175, condenó a la presunta víctima a catorce años de prisión por la comisión de dos delitos de violación sexual en perjuicio de dos niños. Ante ello, sostiene que el 25 de septiembre de 1989 el señor Alvarado Sandi interpuso un recurso de casación contra esta decisión, cuestionando la valoración probatoria realizada por el tribunal y otros aspectos de derecho. Sin embargo, el 31 de enero de 1990 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia rechazó tal acción, al considerar que el fallo de primera instancia estaba debidamente fundamentado.
3. Frente a este escenario, sostiene que el señor Alvarado Sandi interpuso hasta cuatro procedimientos ordinarios de revisión contra su sentencia, cuestionando la valoración de la prueba realizada por el tribunal y la afectación al debido proceso. Tales acciones se interpusieron y resolvieron en las siguientes fechas:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | Fecha de presentación  | Fecha de resolución y resultado |
| Primer procedimiento | 8 de julio de 1991 | El 8 de julio de 1994 la Sala Tercera de la Corte Suprema lo declara sin lugar. |
| Segundo procedimiento | 5 de septiembre de 1994 | El 11 de noviembre de 1994 la Sala Tercera de la Corte Suprema lo declara inadmisible. |
| Tercer procedimiento | 3 de febrero de 1995 | El 8 de junio de 1995 la Sala Tercera de la Corte Suprema lo declara inadmisible. |
| Cuarto procedimiento | El 21 de septiembre de 2010 | El 16 de marzo de 2012 la Sala Tercera de la Corte Suprema lo declara inadmisible. |

1. Con base en las citadas consideraciones, la parte peticionaria denuncia que el Estado vulneró el derecho a recurrir el fallo de la presunta víctima, debido a que no contó con un recurso que permita la revisión integral de su condena de primera instancia.

*Alegatos del Estado*

1. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisible por haber sido presentada de forma extemporánea. Al respecto, afirma que la parte peticionaria debió interponer su reclamo hasta seis meses después de la notificación de la resolución del primer procedimiento de revisión y, a pesar de ello, no cumplió el referido plazo. Resalta que, por el contrario, recién inició un cuarto procedimiento de revisión quince años después que sea desestimado el tercer procedimiento que inició, y siempre empleando los mismos argumentos que ya habían sido desestimados. A criterio de Costa Rica, tal situación evidencia que el señor Alvarado Sandi ha utilizado de manera cuestionable tales mecanismos, lo que podría denotar una postura de litigio alejado de la buena fe. Por ello, solicita que esta petición sea desestimada por no cumplir con el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.
2. Sin perjuicio de ello, Costa Rica sostiene que la presente petición también sería inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción interna. Al respecto, alega que el señor Alvarado Sandi no utilizó oportunamente los mecanismos especiales de revisión, a pesar de que están ideados precisamente para personas con sentencias condenatorias en firme y que consideran vulnerado su derecho a recurrir su fallo condenatorio, de conformidad con el artículo 8.2.h) de la Convención. En esa línea, el Estado manifiesta que el señor Alvarado Sandi tuvo la oportunidad de interponer el procedimiento especial de revisión establecido en el Transitorio I de la Ley N.º 8503[[3]](#footnote-4), y, en su defecto, también podía utilizar el mecanismo especial de revisión previsto en el Transitorio III de la Ley N.º 8837[[4]](#footnote-5). Por ende, destaca que el ordenamiento interno disponía opciones adicionales para que la presunta víctima pueda utilizarlas en el momento procesal oportuno y, a pesar de ello, no uso estas vías.
3. En sentido similar, afirma que la presunta víctima tampoco utilizó la vía de hábeas corpus para canalizar cualquier otro cuestionamiento relativo a su condena penal, aunque dicha vía constitucional resultaba adecuada para analizar reclamos vinculados a su derecho a la libertad personal. Por las razones expuestas, Costa Rica arguye que la presente petición no cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
4. Por último, Costa Rica plantea que los hechos alegados no caracterizan una violación de derechos humanos que le sea atribuible. Por el contrario, alega que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia.
5. Destaca que dentro del ordenamiento costarricense se han previsto una diversidad de recursos, principalmente judiciales, con el fin de ofrecer a las personas medios para determinar derechos de distinta índole. En esa línea, específica que tales medios cumplen con las reglas del debido proceso y garantizan un acceso justo y una discusión equilibrada en los procesos, por lo que estos respetan las normas de la Convención Americana. Por ende, considera que no corresponde a la Comisión analizar este asunto, pues no se ha acreditado la existencia de una sentencia nacional que haya sido dictada al margen del debido proceso o que aparentemente haya violado cualquier otro derecho garantizado por la Convención.

**VI. CONSIDERACIONES PREVIAS**

1. La Comisión observa que el objeto principal de la presente petición se centra en cuestionar la afectación al derecho a recurrir el fallo, contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. En razón a ello, dado que se han emitido distintas decisiones dentro del sistema interamericano sobre esta temática, en función de las modificaciones implementadas en la legislación procesal penal costarricense, la CIDH estima necesario realizar un recuento de estos pronunciamientos a efectos de identificar estándares que permitan resolver adecuadamente este reclamo.
2. Así, la CIDH recuerda que en la sentencia del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* del 2 de julio de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[5]](#footnote-6) examinó la regulación establecida en el Código Procesal Penal vigente desde 1998; y concluyó que no contaba con “*un recurso que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior*”, dada las limitaciones que tenía la regulación del recurso de casación en el ámbito penal[[6]](#footnote-7). En consecuencia, la Corte IDH declaró que el Estado costarricense violó el artículo 8.2.h) de la Convención en relación con sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, al no haber garantizado su derecho a recurrir el fallo; y ordenó a Costa Rica “*adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 de la misma*”[[7]](#footnote-8).
3. Como consecuencia de esta sentencia, Costa Rica reformó su sistema procesal penal a efectos de contar con una regulación acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Así, el 6 de junio de 2006 entró en vigor la Ley Nº 8503, denominada “Ley de Apertura de la Casación Penal”, la cual modificó y adicionó distintos artículos del Código Procesal Penal relacionados con los recursos de casación y revisión. Asimismo, tal legislación estableció en su Transitorio I, un procedimiento de revisión especial para “*las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha […] invocando, en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de- conocer en casación*”. En virtud de ello, la Corte Interamericana consideró que “*a través de la causal de revisión creada por el Transitorio I, una persona condenada penalmente podría, en principio, obtener una revisión integral de su sentencia que incluya tanto cuestiones de hecho como de derecho*”[[8]](#footnote-9).
4. Además, y en lo relevante para el presente caso, la citada ley incorporó diversas modificaciones al régimen legal del recurso de casación contenido en el Código Procesal Penal. En primer término, se adicionó a la nómina de vicios de la sentencia que justifican la casación del art. 396 una nueva causal consistente en que “la sentencia no haya sido dictada mediante el debido proceso o con oportunidad de defensa”. En segundo lugar, y con respecto a la amplitud del examen del tribunal de casación, la Ley Nº 8503 incorporó el artículo 449 *bis* al Código Procesal Penal, el cual reza:

El Tribunal de Casación apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en casación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio.

1. Adicionalmente, tanto la Comisión como la Corte IDH también constataron que el 9 de junio de 2010 se publicó la Ley Nº 8837, denominada “Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal”, vigente a partir del 9 de diciembre de 2011; la cual creó y reguló el recurso de apelación. Además, el Transitorio III de dicha norma reguló dos supuestos adicionales: i) para las personas cuyas sentencias estaban firmes para el momento de entrada en vigencia de la ley, se estableció que pueden interponer, por única vez, un procedimiento de revisión en los primeros seis meses; y ii) para las personas cuyos recursos de casación se encontraban pendientes de resolución al momento de la entrada en vigencia de la ley, se estableció que podían solicitar la conversión del recurso de casación ya presentado a uno de apelación conforme a la nueva norma.
2. Como resultado de las citadas modificaciones, en la sentencia del caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica* del 25 de abril de 2018, la Corte Interamericana evaluó nuevamente la regulación procesal penal costarricense; y amplió sus criterios jurídicos tanto respecto al agotamiento de la jurisdicción interna, como al análisis de fondo de casos sobre la misma temática.
3. En relación con el primer punto, la Comisión destaca que, en el citado caso, la Corte IDH concluyó que las presuntas víctimas debieron haber interpuesto el recurso de revisión especial con base en el Transitorio I de la Ley Nº 8503 de 2006 durante el trámite de admisibilidad de la petición, pues estaba destinado específicamente a personas con condenas ya en firme; y por ello, “*el hecho de que se trataría de un recurso extraordinario no puede ser determinante, per se, para concluir su inefectividad”[[9]](#footnote-10).* En consecuencia, siguiendo la citada jurisprudencia, la Comisión considera que, a efectos de dilucidar la admisibilidad de un asunto sobre esta temática, debe determinar si la citada vía recursiva estuvo a disposición de las presuntas víctimas tras la emisión de su condena; y, de ser este el supuesto, verificar si agotaron o no tal recurso.
4. Finalmente, respecto al análisis de caracterización de las peticiones, la Comisión nota que la Corte Interamericana argumentó en la citada sentencia que no correspondía “*declarar una violación al artículo 2 de la Convención Americana por la forma en que está regulado el sistema recursivo costarricense, ni por la forma en que dicho Estado atendió la situación de personas cuyas sentencias ya estaban en firme con anterioridad a la vigencia de las Leyes 8503 y 8837, ya que, a través de dichas reformas, subsanó las deficiencias en la aplicación de las normas recursivas* […]”[[10]](#footnote-11). Asimismo, recuerda que en la resolución de supervisión de cumplimiento del 22 de noviembre de 2010 del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica,* el Tribunal valoró positivamente las reformas introducidas en la legislación procesal penal; y en virtud de tales modificaciones concluyó que “*al garantizar la posibilidad de un amplio control de la sentencia emitida por un tribunal de juicio en materia penal a nivel interno*”[[11]](#footnote-12), Costa Rica había cumplido con adecuar su legislación interna.
5. Sin perjuicio de ello, la Comisión destaca que las citadas normas reconocieron a aquellas personas cuyas sentencias condenatorias ya habían adquirido calidad de cosa juzgada la posibilidad de interponer un procedimiento de revisión, aunque supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos. En el caso de la Ley Nº 8503, la Comisión destaca que se exigía que el recurrente invoque en su presentación “*el agravio y los aspectos de hecho y derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. Por su parte, el Transitorio III de la Ley Nº 8837 demandaba para la procedencia del procedimiento de revisión que el condenado “*haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h de la Convención*”.
6. En tal sentido, la Comisión reafirma que la manera en que se encontraba regulado el procedimiento de revisión establecido por el Transitorio I de la Ley Nº 8503 podía generar limitaciones en términos de la accesibilidad del recurso, y, en consecuencia, no garantiza en sí mismo el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio a todos aquellos que fueron condenados durante la vigencia del texto originario del Código Procesal Penal[[12]](#footnote-13). Idéntica conclusión cabe realizar respecto del recurso de revisión consagrado en el Transitorio III de la Ley Nº 8837, toda vez que la norma incluía la exigencia de haber alegado previamente la vulneración del derecho al recurso como un requisito de procedibilidad del recurso de revisión.
7. No obstante, la Comisión reconoce, en primer término, que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se refirió en reiterados pronunciamientos a la necesidad de “*asegurar el derecho al recurso, excluyendo formalismos que impidieran la revisión de las sentencias de condena, a fin de satisfacer lo dispuesto por el artículo 8.2.h de la Convención*”[[13]](#footnote-14).
8. Asimismo, la CIDH considera que, a pesar de los obstáculos a la procedencia del recurso incorporados en la redacción del Transitorio I de la Ley Nº 8503, el recurso de revisión allí reconocido significó una oportunidad adicional al recurso de casación para que una persona condenada pudiera obtener una revisión integral de su sentencia. Dicha revisión integral dependía, en esencia, de la forma en que los jueces de los tribunales de alzada interpretaban las normas procesales vigentes a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, del artículo 8.2.h de la Convención Americana y de lo decidido por la Corte IDH en el caso *Herrera Ulloa*.
9. En particular, y en línea con lo decidido por la Corte, la Comisión observa que, teniendo en cuenta que tales modificaciones legislativas al sistema recursivo costarricense fueron adoptadas como consecuencia de los pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es razonable aceptar como causal de admisibilidad del recurso que los interesados deban invocar los posibles errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior.
10. Por ende, teniendo en cuenta las especificidades existentes respecto de este tema en el sistema costarricense, como resultado de las decisiones dictadas por el Sistema Interamericano, y concretamente con lo señalado por la Corte IDH en el caso *Amrhein*, la Comisión considera que no es apropiado realizar una evaluación en abstracto de cada uno de los recursos disponibles en la legislación procesal penal, sino que se debe efectuar “*un análisis, caso por caso, de los recursos efectivamente interpuestos por las presuntas víctimas a fin de determinar si la forma en que éstos fueron resueltos en el sistema recursivo costarricense, tomando en cuenta sus reformas, respetaron el derecho de aquellas a una revisión integral de sus sentencias condenatorias*”[[14]](#footnote-15). Lo que en principio requiere de un análisis de fondo por parte de la CIDH, salvo que de la información de las partes se observe que los hechos planteados por el peticionario no caractericen *prima facie* violaciones a la Convención Americana, en los términos de su artículo 47.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que el 31 de enero de 1990 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la presunta víctima contra su sentencia condenatoria de primera instancia. Tras ello, el señor Alvarado Sandi planteó hasta cuatro procedimientos de revisión, cuestionando su condena. Sin embargo, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia desestimó todas estas acciones.
2. Sobre este punto, el Estado plantea, entre otros alegatos, que la presunta víctima podía solicitar la revisión integral de su condena mediante los mecanismos especiales de revisión, establecidos en las disposiciones transitorias de las Leyes N.º 8503 y N.º 8837, toda vez que estos entraron en vigor antes que el señor Alvarado Sandi presente este reclamo.
3. Conforme a los alegatos expuestos, la Comisión advierte que el Estado cumplió con su deber de especificar los recursos internos que no fueron agotados y las razones por las cuáles estos resultaban adecuados y efectivos para solventar la situación jurídica de la presunta víctima. En efecto, desde su primera jurisprudencia la Corte Interamericana estableció que “*el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad*”[[15]](#footnote-16). En concreto, la información aportada demuestra que, antes de la presentación de este reclamo, el señor Alvarado Sandi tenía a su disposición la vía de revisión especial establecida en el Transitorio I de la Ley N.º 8503 para cuestionar su condena y lograr una revisión integral de tal fallo, toda vez que esta disposición entró en vigor el 6 de junio de 2006 y la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia rechazó su recurso de casación el 31 de enero de 1990. En tal sentido, correspondía al señor Alvarado Sandi utilizar dicha vía, arguyendo los aspectos que no fueron debidamente analizados en su recurso de casación.
4. La Comisión reitera que la Corte Interamericana consideró que el citado mecanismo permite garantizar el derecho a la revisión integral de un fallo condenatorio y, por ende, cumple con la obligación prevista en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Bajo este entendimiento, el precedente del caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica* decidió que las presuntas víctimas que aleguen una afectación al derecho contemplado en el citado artículo 8.2.h) y/u otras garantías vinculadas deben utilizar tal vía si esta se encontraba disponible al momento de los hechos o, de lo contrario, tienen que demostrar su falta de accesibilidad u idoneidad. En sentido congruente, la Comisión ha considerado también que cuando el Estado cumple con su deber de cuestionar en tiempo y forma el agotamiento de los recursos internos, corresponde a la parte peticionaria pronunciarse al respecto[[16]](#footnote-17).
5. En consecuencia, toda vez que la parte peticionaria no presenta alegatos orientados a rebatir los argumentos e información aportados por Costa Rica; ni cuestiona que, en el caso en concreto, el mecanismo especial de revisión contemplado en el Transitorio I de la Ley N.º 8503 haya carecido de algún elemento que afecte su idoneidad o eficacia, la Comisión concluye que, en aplicación de los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este asunto no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana y, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible la petición.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2024.  (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Ley N. º 8503.- Transitorio 1.- Las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha, podrán plantear la revisión de la sentencia ante el tribunal competente, invocando en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ley N.º 8837.- Transitorio III.-En todos los asuntos que tengan sentencia firme al momento de entrar en vigencia la presente Ley, y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el condenado tendrá derecho a interponer, por única vez, durante los primeros seis meses, procedimiento de revisión que se conocerá conforme a las competencias establecidas en esta Ley, por los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera Penal. En los asuntos que se encuentren pendientes de resolución y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, al recurrente se le brindará el término de dos meses para readecuar su recurso de casación a un recurso de apelación, el cual se presentará ante los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera, según corresponda, que remitirán el expediente ante los nuevos Tribunales de Apelación para su resolución. Bajo pena de inadmisibilidad se deberá concretar específicamente el agravio. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante, la “Corte Interamericana” o la “Corte IDH”. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 167. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 198. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH, Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 262. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH, Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de abril de 2018, Serie C No. 354, párr. 48. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH, Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 265. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2010, párr. 16. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Fondo, Manfred Amrhein y otros (Costa Rica), 4 de abril de 2014. Párrs. 217 a 220. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte IDH, Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de abril de 2018, Serie C No. 354, párr. 260. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH, Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 266. [↑](#footnote-ref-15)
15. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párr. 88; y Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de septiembre de 2021, Serie C No. 438, párr. 27. [↑](#footnote-ref-16)
16. CIDH, Informe No. 168/17, Petición 1502-07. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales (Perú), 1 de diciembre de 2017, párr. 18. [↑](#footnote-ref-17)